



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MAURICIO TOLOSA SABOGAL
EJECUTADO: CLUB CAMPESTRE DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-013-2019-00580-00

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E 2019-00580** pendiente de pronunciamiento respecto de la solicitud de ejecución, Así mismo se informa que la parte ejecutada consignó la suma de \$160.157.523. Finalmente, no se obtuvo ninguna respuesta frente a la solicitud de liquidación. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
 Secretario

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107**

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **MAURICIO TOLOSA SABOGAL**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en la sentencia No. 60 del 31 de julio de 2012 proferida por esta agencia judicial, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali y que no fuese objeto de casación por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en contra de **CLUB CAMPESTRE DE CALI**.

Revisado el sumario se encontró que en calenda 11 de julio de 2019, fue consignada en la cuenta del despacho la suma de \$160.157.523, por parte de la entidad ejecutada, sin que ésta hubiese detallado a que correspondía el pago o al menos que concepto cubría.

Por lo anterior, se emitió el proveído Nro. 4150 del 11 de octubre de 2019 a través del cual se le puso de presente al apoderado de la parte actora la existencia del depósito judicial por considerar que se podría presentar un pago total de las condenas impuestas.

En calenda 09 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora se limita a solicitar la entrega del depósito judicial, solicitando que éste sea fraccionado, teniendo en cuenta su calidad de titular de derechos litigiosos. Sin embargo, no emite pronunciamiento alguno que dé cuenta de si consideraba que esa suma cubría o no totalmente la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

El día 20 de enero de 2020, es radicado escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte actora, actuando en esa calidad y en nombre propio, por cuenta de una supuesta cesión de derechos litigiosos, radica reforma a la demanda ejecutiva, en el que solicita se libre mandamiento de pago sobre la totalidad de las condenas y requiere que se tenga en cuenta la cesión que hiciera el demandante respecto de sus derechos litigiosos en porcentaje igual al 20%, los cuales según su dicho deben realizarse respecto exclusivamente de los que por su naturaleza puedan ser objeto de cesión.

Por lo anterior, el despacho emitió el proveído Nro. 776 del 05 de marzo de 2020, a través del cual le solicitó a la parte actora que efectuara la liquidación de la obligación actualizada, puesto que en su escrito se limitó a indicar que la suma no cubría el valor total adeudado. El oficio que puso de presente el requerimiento se realizó ese mismo día.

Al correo del despacho en calenda 02 de julio de 2020, se allegó memorial en el que se indicó que la obligación de dar se encontraba cubierta quedando únicamente pendiente la obligación hacer, puesto que no se había acreditado el pago de los aportes al sistema de seguridad social, al que había sido condenada la ejecutada.

Posteriormente, fueron presentadas reiteradas solicitudes de entrega del depósito judicial entre ellas un derecho de petición. Las cuales se resolverán en el presente proveído.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó prueba sumaria del pago de los aportes al sistema de seguridad social ordenados pagar en la sentencia objeto de ejecución.

En atención a lo narrado, es evidente que la entidad ejecutada cumplió totalmente la obligación impuesta en la sentencia y en consecuencia deberá abstenerse de librar mandamiento de pago ordenando el archivo del presente asunto.

Ahora bien, se pasa a decidir lo referente a la entrega del depósito judicial, pues el apoderado judicial de la parte actora solicita su fraccionamiento en virtud a un contrato de cesión de derechos suscrito entre éste y el demandante. Al respecto conviene precisar que de la revisión del plenario no se observa que con los requisitos del artículo 1960 del Código Civil que reza: “ **la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este**”. Por lo que sería del caso proceder a negar la cesión pretendida. Sin embargo, al revisar el poder conferido al abogado Silvio Velásquez Palacio se colige que este cuenta con la facultad para recibir y en ese sentido deberá ordenarse la entrega sin que sea necesario su fraccionamiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca**

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO dentro de la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MAURICIO TOLOSA SABOGAL** contra el **CLUB CAMPESTRE DE CALI** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No **469030002390502** por valor de \$160.157.523 teniendo como beneficiario al abogado **SILVIO VELÁSQUEZ PALACIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14.967.957.

TERCERO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CARLOS ATILIO PARODI MOYA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-00069

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-00069** el cual radica demanda ejecutiva el 01 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1126
Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que, estando el presente asunto pendiente por librar mandamiento de pago, **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** pagó las costas procesales de las cuales ya se autorizó el pago a la apoderada de la parte ejecutante con numero de título judicial 469030002621093 por valor de \$ 828.116.00 dentro del proceso de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de hacer por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el despacho entra a verificar en la página de afiliados y se constata con el certificado de afiliación que el ejecutante ya se encuentra en la base de datos de COLPENSIONES.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CARLOS ATILIO PARODI MOYA** contra **COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ